

RESOLUCIÓN (Expte. A 212/97, Base Datos Interpres)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 18 de septiembre de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 212/97 (1.530/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular presentada por Grupo Interpres S.A. para la creación de una base de datos y registro general sobre morosidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de febrero de 1997 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) un escrito del Grupo Interpres S.A. formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para la creación de un Registro sobre morosidad denominado BDI-Plus.
2. Por Providencia de 24 de febrero de 1997, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
3. Por escrito y Providencia de la misma fecha que la anterior se solicitó, respectivamente, el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado.

El citado aviso se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 55 de 5 de marzo de 1997.

4. Por Providencia de 28 de febrero de 1997 el Servicio requirió información complementaria a la empresa peticionaria sobre los cauces de obtención de los datos para el Registro, su contenido y el contrato tipo a firmar por los usuarios y clientes, la cual no fue remitida hasta el 26 de marzo de 1997, cuando el expediente había sido enviado ya al Tribunal.
5. Mediante Providencia de la misma fecha se incorporó al expediente información obrante en el de vigilancia del Servicio nº 9212, VIG, relativa al Grupo Interpres.
6. Finalmente, con fecha 21 de marzo de 1997 el Servicio remitió el expediente al Tribunal junto con su Informe en el que -tras hacer una referencia a que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos por el art. 1 de la Ley 16/1989 cuando son establecidos en el seno de asociaciones empresariales o creados por entidades mercantiles independientes pero con clara vocación sectorial, aunque pueden resultar autorizables al amparo del art. 3.1 de dicha Ley- consideraba que, en las actuales circunstancias, el Registro no era susceptible de autorización puesto que, transcurrido el plazo concedido para cumplimentar la información solicitada por el Servicio (detallada en el Antecedente de Hecho 4), no se había recibido en el mismo, lo que imposibilitaba calificar la solicitud de autorización.
7. El expediente fue admitido a trámite por el Tribunal por Providencia de 31 de marzo de 1997.
8. Con fecha 3 de abril de 1997 tuvo entrada en el Tribunal procedente del Servicio la información requerida por éste al Grupo Interpres que la envió con retraso por no estar preparada la puesta en funcionamiento del Registro a corto plazo.
9. Con fecha 29 de abril de 1997 se recibió en el Tribunal el preceptivo Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que se oponía a la autorización por considerar que se trataba de una conducta expresamente prohibida por el artículo 1 de la LDC y que el uso generalizado de las bases de datos vulnera el derecho a la intimidad de los ciudadanos.
10. A la vista de las objeciones formuladas por el Servicio y el Consejo de Consumidores y Usuarios, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992, acordó la celebración de una audiencia preliminar que se celebró el día 30 de octubre de 1997.

En dicha audiencia los solicitantes informaron de que su Registro de morosidad era de carácter general y no sectorial (en él se comprendían todas

las incidencias de pago conocidas por el Grupo Interpres por distintos medios) y de que no se había puesto en funcionamiento; se comprometieron a subsanar próximamente por escrito las deficiencias que presentaba la solicitud de autorización del Registro en cuanto a garantizar la objetividad y la estanqueidad de la información; e insistieron en lograr una declaración negativa del Tribunal o, en su caso, una autorización. También informaron de que con fecha 27 de agosto de 1997 habían solicitado otra autorización para un Registro de mora de entidades financieras, actividad que quedaba, así, claramente fuera del BDI-Plus.

11. Con fecha 1 de diciembre de 1997 se recibieron en el Tribunal las modificaciones correspondientes de la solicitud en orden a garantizar que se trata de un Registro estanco, autónomo e independiente de otros ficheros que gestione el Grupo Interpres y en el que se incluirán sólo datos relativos a morosidad, es decir, deudas vencidas y exigibles, asegurando la objetividad en el tratamiento de la información.
12. El 17 de febrero de 1998, con escrito del 11 anterior, la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) manifiesta al Tribunal que ha tenido conocimiento de la existencia de dos expedientes de autorización de registros de morosos instados por Grupo Interpres S.A. y solicita ser tenida por parte interesada en los indicados expedientes, con arreglo al art. 31 de la Ley 30/1992, por ostentar un interés legítimo y directo en el asunto, como se comprueba por sus Estatutos, cuya copia acompaña.

Del anterior escrito se da traslado al Grupo Interpres S.A. para alegaciones. El Grupo Interpres S.A. se opone a la pretensión de AUSBANC solicitando que no sea tenida por parte interesada en los citados expedientes.

13. Con fecha 30 de abril de 1998 el Grupo Interpres S.A. comunica al Tribunal, documentándola, que se ha producido una escisión parcial del Grupo creándose Trans Union España Credit Bureau S.L. que es el nuevo titular del fichero para el que se solicita autorización y al que, por Providencia de 7 de mayo de 1998, se considera como titular de la misma.
14. Con fecha 6 de mayo de 1998 el Tribunal solicitó informe al Servicio sobre el cambio de titular y las modificaciones introducidas en la solicitud, informe que se recibió en el Tribunal el 25 de mayo de 1998, en el sentido de que el Fichero BDI-Plus no requiere autorización singular por no existir acuerdo o práctica prohibida alguna del artículo 1 LDC, al referirse a un ámbito general, no figurar entre los datos el sector de actividades del deudor ni del acreedor y sin que conste información de crédito, sino sólo de morosidad. No obstante, el Servicio considera que es preciso asegurar la estanqueidad de la información.

15. Por Auto de 6 de julio de 1998 el Tribunal reconoció a AUSBANC la condición de parte interesada en el expediente.
16. En consecuencia, por Providencia de la misma fecha, el Tribunal dio vista y plazo para alegaciones a AUSBANC.
17. Con fecha 29 de julio de 1998 AUSBANC presentó sus alegaciones oponiéndose a la autorización por la posibilidad de que el Registro pueda ser utilizado de mala fe como arma de competencia desleal que perjudicará también a los consumidores y porque el Registro tiene, en su opinión, un claro componente sectorial que es el del crédito.
18. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre la presente solicitud en su sesión del día 8 de septiembre de 1998.
19. Son interesados:
 - TRANS UNION ESPAÑA CREDIT BUREAU S.L.
 - AUSBANC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC para, posteriormente, comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la citada Ley, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se compense y se justifique, por tanto, la exención singular.
2. En este caso, hay que tener presente, en primer lugar, que el Grupo Interpres, domiciliado en Málaga, se dedica fundamentalmente a las actividades de prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, realizando también servicios informáticos de mecanización de ficheros, relaciones de impagados y gestión de cobros.

En la actualidad, dicho Grupo ha escindido parte de sus activos a una nueva sociedad unipersonal, Trans Union España Credit Bureau S.L., cuyo objeto social es la prestación de todo tipo de servicios comerciales sobre información de solvencia patrimonial, comercial y de crédito, tanto de personas físicas como jurídicas.

Las razones alegadas por el Administrador único del mencionado Grupo para la escisión son que, de esta manera, se dividen dos actividades claramente diferenciadas de la sociedad, esto es, por un lado, la generación y mantenimiento de bases de datos sobre información patrimonial y de créditos y, por otra, la comercialización de dichas bases de datos.

3. La nueva empresa, Trans Union España Credit Bureau S.L., ha asumido como titular la solicitud de autorización singular formulada en su día por el Grupo Interpres S.A. para la creación de un Registro de morosidad que modifica el que gestionaba dicho Grupo -llamado Fichero BID- ampliándolo, al incorporar información no pública de morosidad facilitada por los acreedores usuarios del servicio denominado Fichero de Morosidad BDI-Plus.
4. El Registro de morosos que pretende constituir Trans Union España Credit Bureau S.L. no tiene vocación sectorial, puesto que no se limita a recoger los datos sobre morosidad de un determinado sector, ni tampoco se circunscribe sectorialmente a un grupo de usuarios, sino que está abierto a todas las personas que deseen consultarlo, que no tienen que ser competidores entre ellas. Se trata, por tanto, de un Registro de carácter general, creado y gestionado por una empresa independiente, de modo que no es previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que condicione su comportamiento.

Asímismo, el titular mantendrá la base de datos en sus sistemas informáticos en un compartimento estanco y autónomo de forma que el acceso de los clientes adheridos al BDI-Plus se haga sólo a este fichero, por lo que cada usuario dispondrá de una palabra de paso personal, "Password", que le dé acceso al fichero BDI-Plus, siendo dicha palabra de paso estrictamente confidencial, pudiendo usarla exclusivamente el cliente adherido al que se le haya asignado la misma.

5. Por estas razones, el Tribunal considera que resulta aplicable al caso la doctrina establecida en las Resoluciones de 21 de Noviembre de 1995 (Morosos JARD), de 22 de marzo de 1996 (Morosos Construcción de Galicia), de 19 de marzo de 1997 (Incidencias Pago Sackscaución) y de 15 de julio de 1998 (Morosos Credit Consult).

En consecuencia, al no afectar a la competencia, procede declarar que el Registro objeto de este expediente no incurre en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización, sin perjuicio de que, si el Registro no se limitara a la función de transmitir la información que recibe sin calificarla ni elaborarla y sin hacer indicaciones de política comercial o si los clientes que sean competidores la utilizaran para coordinar dicha política, pudieran dichos comportamientos ser constitutivos

de una práctica prohibida. Asimismo, hay que señalar que no podrán incorporarse al Registro quienes se dediquen a la prestación de servicios de información comercial y de recuperación de impagados.

6. Por otra parte, si en el futuro el Registro de referencia no respetara el Reglamento de funcionamiento (folios 56 a 60 del expediente del Tribunal) o si se convirtiera en un Registro sectorial en el que sólo se contuviera información sobre morosidad de las empresas que actúan como clientes de los empresarios de un sector y al que sólo tienen acceso éstos para consultarlo, serían también de aplicación las normas precitadas y, por tanto, tendrían que solicitar la autorización correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el Registro denominado Fichero de Morosidad BDI-Plus en los términos objeto de la solicitud de Trans Union España Credit Bureau S.L. no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Audiencia Nacional contados desde la notificación de la presente Resolución.